

TRIBUNAL INTERDIOCESANO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEVILLA

NULIDAD DE MATRIMONIO (IMPEDIMENTO DE LIGAMEN)

Ante el M. I. Sr. D. Adrián González Martín

Sentencia de 15 de febrero de 1993*

SUMARIO:

I. Antecedentes: 1. Matrimonio atentado por los contrayentes, descubrimiento del matrimonio anterior al notificarlo al párroco del bautismo, acusación de oficio de la nulidad, comisión rogatoria, y conclusiones del defensor del Vínculo. II. Fundamentos de derecho: 2. El impedimento de ligamen. 3. El proceso documental: constatación documental del ligamen, inatacabilidad del documento, sumariedad del proceso. 4. Notas de audiencia del juez francés. III. Fundamentos de hecho. 5. Los documentos reúnen las condiciones del proceso sumario. 6. Consta la existencia del matrimonio anterior del esposo. 7. Consta que vive la primera esposa. 8-9. El primer matrimonio no fue declarado nulo ni disuelto por otros medios. 10. Consta la nulidad del segundo matrimonio.

I. ANTECEDENTES

1. D. V y Dña. M atentaron (según se pondrá de manifiesto después) contraer matrimonio canónico en la parroquia de Nuestra Señora de la Purificación de C1 (Diócesis de Badajoz) el día 24 de agosto de 1985.

Remitido el correspondiente aviso a la parroquia de la Inmaculada Concepción de C2 (Diócesis de Montpellier) en cumplimiento de lo preceptuado en el canon 1122 § 2 del Código de Derecho Canónico, en ésta se constata que el Sr. V

* Un francés, casado canónicamente y divorciado civilmente, desea contraer nuevo matrimonio con una española. Conscientes ambos de que ante la Iglesia no podían contraer nuevas nupcias por el impedimento de vínculo existente, y también de que para la familia de ella sólo sería aceptable un matrimonio canónico, deciden falsificar el expediente matrimonial y atentan matrimonio canónico en un pueblo de Extremadura. La pareja parece actuar con una cierta buena fe, cosa un tanto inverosímil después de las consultas hechas a varios sacerdotes. La notificación de este matrimonio al párroco del bautismo del esposo descubre todo el asunto, y el promotor de justicia pide la nulidad del matrimonio que se tramita por medio del proceso documental.

contrajo matrimonio canónico el 7 de septiembre de 1966 en la parroquia del Santo Cura de Ars de C3 con N, añadiendo quien tal dato comunica a la Diócesis de Badajoz: *Je ne pense pas que cette dame soit décédée*.

Ante esto, el Ilmo. Sr. vicario general de Obispado de Badajoz se dirige a su homónimo del Obispado de Montpellier, rogando el esclarecimiento de los hechos, mediante la oportuna investigación; investigación que magistralmente y con todo lujo de recursos es llevada a cabo por el Vicevicario Judicial de dicho Obispado, Chanoine Joseph Marechal D. D. C. y en la que se llega a la siguiente conclusión: *a) La documentación con la que es confeccionado el expediente matrimonial del varón es falsa; b) En la fecha del matrimonio, en 24 de agosto de 1985, aún vivía la Sra. Deleury y el matrimonio de esta señora con el Sr. V no fue objeto de declaración de nulidad ni de dispensa pontificia para disolver el vínculo; y c) En consecuencia, el matrimonio V-M se celebró estando el varón afectado del impedimento de *ligamen*.*

Divulgados, que fueron, estos hechos (no mucho, pero lo suficiente para darse en el caso las circunstancias previstas en el canon 1674 § 2 del Código de Derecho Canónico), el M. I. Sr. Promotor de Justicia, por escrito de 10 de noviembre de 1992, acusa de oficio la nulidad del matrimonio en cuestión ante este Tribunal Interdiocesano, competente para conocer, juzgar y sentenciar la causa a tenor del Rescripto de la Signatura Apostólica de 20 de enero de 1982 (Prot. N. 12949/81), procediendo su Presidente, en uso de las facultades que le competen a tenor de dicho Rescripto, a designarme, por decreto de 19 de noviembre de 1982, juez unipersonal para conocer juzgar y sentenciar el caso, y a designar Defensor del Vínculo, también por el mismo decreto, al que lo es de la sede central del Tribunal, M. I. Sr. D. Ulpiano Pacho Sardón.

Por decreto mío de 2 de diciembre de 1992 se admite la demanda, decretándose la citación y audiencia de los demandados, Sres. V y M, vecinos ambos de C2, para lo cual se gira al Tribunal Eclesiástico de Montpellier el correspondiente exhorto o «comisión rogatoria».

El Ilmo. Sr. Vicario Judicial de Montpellier, Monseigneur François Poursines, encomienda al juez diocesano M. l'Abbé André Guirauden, la ejecución de dicha comisión rogatoria, que con fecha 23 de enero de 1993 tiene lugar en el despacho parroquial de la parroquia de Santa Teresa de C2, donde ambos demandados comparecen, reconociendo los hechos descubiertos en la investigación referida. En nota de audiencia fechada el 26 de enero de 1993, el juez ejecutor añade, entre otras cosas lo siguiente:

En 1985, ils étaient très épuis l'un de l'autre. Ils comprenaient que, surtout pour la famille de M, on ne pouvait envisager qu'un mariage religieux. Après avoir consulté plusieurs prêtres qui leur avaient dit qu'un second mariage à l'église n'était pas possible, ils se sont décidés à tenter d'élaborer un dossier de mariage avec de faux. A leur yeux, ils ne faisaient de mal à personne et puisque l'intention était bonne, ils ont pensé qu'il leur était possible d'agir ainsi. Ils reconnaissent parfaitement les faits et acceptent la décision de l'Eglise concernant ce mariage. Ils souhaitent seulement que cette affaire soit tranchée le plus rapidement possible et qu'il n'y ait pas

consequences ni pour leurs familles respectives ou por leurs enfants qu'ils ont mis dans une école religieuse de C2, ni de repercusion sur le plan civil.

Por su parte el M. I. Sr. Defensor de Vínculo en su escrito de fecha 14 de diciembre de 1992, tras razonar cumplidamente su informe, llega a las siguientes conclusiones: *a)* el caso encaja dentro del ámbito del canon 1686; *b)* dicho canon sólo exige la intervención del Defensor del Vínculo; exige también que se cite a las partes y que el impedimento conste por documento, al que no se pueda poner objeción ni excepción. No hace falta nada más, ni siquiera el decreto de fijación del dubio; *c)* por su parte cree quedar en autos suficientemente probado que el matrimonio en cuestión se celebró estando el esposo afecto del impedimento de ligamen.

No restando ningún otro trámite procesal que llevar a cabo, según después se dirá de conformidad con lo previsto en el tan citado canon 1686, llegado es el momento de fallar la causa en el sentido, que también después se dirá; para lo cual, nos basamos en los siguientes fundamentos de derecho y de hecho:

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2. EL IMPEDIMENTO DE LIGAMEN

El canon 1085 del Código de Derecho Canónico determina lo siguiente:

§ 1. Invalide matrimonium attentat qui vinculo tenetur prioris matrimonii, quamquam non consummati.

§ 2. Quamvis prius matrimonium sit irritum aut solutum qualibet ex causa, non licet aliud contrahere, antequam de prioris nullitate legitimo et certo constiterit.

Con este texto se determina el alcance del llamado impedimento de ligamen que por derecho natural invalida el matrimonio de quienes lo celebran con él y que está tipificado por los siguientes elementos fácticos: *a)* matrimonio válido anterior, sea consumado o no, sea entre bautizados o no bautizados; *b)* no disuelto por muerte de uno de los cónyuges o por dispensa pontificia en caso de matrimonio rato y no consumado, o por aplicación del privilegio paulino o potestad vicaria del Papa en caso de matrimonio no sacramental; *c)* El impedimento se presume existente hasta tanto no se demuestre legítimamente, es decir, por sentencia de tribunal competente, la supuesta invalidez de un matrimonio anterior, no siendo entre tanto lícito un ulterior matrimonio.

3. EL PROCESO DOCUMENTAL SUMARIO

El canon 1686 del Código de Derecho Canónico dice así:

Recepta petitione ad normam can. 1677 proposita, Vicarius iudicialis vel iudex ab ipso designatus potest, praetermissis solemnitatibus ordinarii procesus

sed citatis partibus et cum interventu defensoris vinculi, matrimonii nullitatem sententia declarare, si ex documento, quod nulli contradictioni vel exceptioni sit obnoxium, certo constet de existentia impedimenti dirimentis vel de defectu legitimae formae, dummodo pari certitudine pateat dispensationem datam non esse, aut de defectu validi mandati procuratoris.

Por este texto legal se establece un procedimiento sumario que tiene aplicación en caso de nulidad por impedimento y por defecto de forma, cuyas existencias (del impedimento y del defecto de forma), consten por documento inopugnable de excepción u objeción, siempre que, con igual certeza, conste de la no dispensa. Tiene aplicación también este procedimiento en caso de invalidez del mandato procuratorio, en cuyo caso no es preciso que tal invalidez conste documentalmente.

De lo dicho y refiriéndonos más concretamente al caso de invalidez por impedimento no dispensado, interesa aquí y ahora referirme a lo siguiente:

a) En primer lugar a que es precisa la constancia documental del impedimento (no así de la falta de dispensa), no habiendo lugar a este procedimiento cuando no exista tal constancia documental, aunque la haya por otros medios de prueba, en cuyo caso procede actuar según el proceso contencioso ordinario (cáns. 1501 a 1670). Es preciso, pues, que la realidad del impedimento, es decir, que los datos que lo tipifican (cf. epígrafe anterior II, 2), vengán representados en uno o varios documentos (o parte de ellos en uno y parte en otros), con plena eficacia probatoria. Así, por ejemplo, si se trata del impedimento de ligamen será preciso que conste documentalmente (en uno o en varios o entre varios) la realidad de un matrimonio anterior, la supervivencia de uno de los cónyuges de ese matrimonio anterior y la inexistencia de declaración de nulidad de ese primer matrimonio o de disolución del vínculo a tenor de los cánones 1141 a 1150 también de ese primer matrimonio. Esto último huelga en caso de matrimonio celebrado entre bautizados y consumado.

Sin embargo, no creo que tal constancia documental deba ser necesariamente directa. Por mi parte propugno que a los efectos de este canon 1686 consta documentalmente de la existencia de un impedimento, si en el documento en cuestión está contenida la expresión de una determinada realidad, partiendo de la cual, por un proceso racional, deductivo o inductivo, pueda llegarse a la constatación de la realidad de alguno de los datos que tipifican el impedimento. Así, por ejemplo, creo haber lugar a este procedimiento, si documentalmente consta el hecho de la falsificación de una documentación, previa al matrimonio, induciéndose de este hecho constatado documentalmente la supervivencia de un cónyuge anterior, que con la falsificación se ha querido ocultar.

b) En segundo lugar interesa aquí y ahora referirme a las especiales características del documento, que ha de obrar en esta clase de procesos sumarios. El canon, que comentamos, exige que el documento sea tal que no pueda oponérsele ninguna excepción u objeción, entendiendo estos términos en sentido amplio; es decir, que no pueda achacarse al documento algún defecto o aducirse algún

dato, del que se siga la pérdida o disminución de su eficacia probatoria, que debe ser plena. La cuestión no tiene especial dificultad si se trata de defectos materiales objetables al documento *v.g.* raspaduras, tachaduras, interpolaciones etc., o de otros defectos internos fácilmente detectables, como, por ejemplo, la incoherencia interna del texto, o cuando se trata de datos aducidos en contra que son del dominio público. Pero, cuando no es así ¿quién sabe todo lo que pueda ser objetado contra un documento? Contra un documento podría objetarse, por ejemplo, la incompatibilidad de su contenido con una realidad demostrada o dato verídico desconocido del juez, que, por desconocerlo, no pensará en esa posibilidad de objeción, aunque en realidad el documento es objetable. Repito, ¿cuándo puede decirse que un documento es completamente inobjetable? Por eso particularmente entiendo que a los efectos de este canon un documento es inobjetable cuando así aparece «prima facie» en el examen directo del mismo y habida cuenta de las cosas que son del dominio público o al menos del conocimiento del juez que examina el documento; sin perjuicio de que pierda tal carácter si por alguien a su debido tiempo (antes de la sentencia) se formula objeción o excepción, no advertida inicialmente en susodicho examen. Por lo demás, es obvio que, aunque el texto del canon 1686 no reproduzca las palabras «certo et autentico documento» de su paralelo del codex de 1917, el documento en cuestión debe poseer dichas cualidades, pues de no poseerlas, eso es lo primero que cabría excepcionar y objetar contra él.

No es preciso que el documento sea público. Puede ser también privado, siempre y cuando este sea reconocido por su autor o averdado procesalmente (también si es autenticado por funcionario público). De lo contrario, no tendría la eficacia probatoria plena requerida.

c) Interesa, por último referirnos a la sumariedad del proceso. El proceso en cuestión sólo debe tener aquellos trámites que se citan en el propio canon 1686, a saber, citación con la consiguiente audiencia de las partes e intervención del Defensor del Vínculo. También debe tener aquellos trámites que son esenciales a todo proceso, sin los cuales no se da la relación procesal, como son la demanda y admisión de la misma y citación del demandado. Sin demanda no hay actor; sin admisión, no hay juez y sin citación, no hay parte demandada; y sin estos tres no hay relación procesal.

No hace falta nada más, si hemos de dar sentido a la frase del canon «*praetermissis solemnitatibus ordinarii procesus*».

No hace falta la publicación de autos, a que alude al canon 1598, pues al no haber instrucción nada hay que publicar, sin que por ello quede lesionado el derecho de legítima defensa. Las pruebas, es decir, los documentos en cuestión son adjuntados con la demandada. Al darse a los demandados traslado de la demanda en la que lógicamente están aludidos los documentos, se da a los mismos oportunidad de pedir copia de los mismos o examen de los originales si lo desean. Si para probar la no dispensa hubiera que practicarse otra prueba no documental, o documental no adjuntada con la demanda debería procederse a la publicación de dicha prueba practicada. De lo contrario, quedaría lesionado el derecho de legítima defensa.

Tampoco hace falta a mi entender la emisión formal del decreto en que se fija la fórmula de dudas. Sigo en ello al profesor Piero Antonio Bonnet (Cf. Piero Antonio Bonnet, 'Il processo documentale', en «I procedimenti speciali nell diritto canonico», Città del Vaticano 1992, p. 80). Con dicho autor italiano pienso, que la cita, que del canon 1677 se hace en el canon 1686, se refiere únicamente al primer párrafo de dicho canon 1677. En realidad, en los casos de impedimento, siempre son tres las cuestiones a discutir en el proceso:

1.^a) Si los documentos aportados a autos tienen las cualidades requeridas en el canon 1686;

2.^a) Si a través de tales documentos consta la existencia del impedimento; cuestión que en el caso del impedimento de ligamen se desdobra en estas tres sub-cuestiones: *a*) Si a través de tales documentos consta de la existencia de un matrimonio anterior; *b*) Si consta de la supervivencia del otro cónyuge y; *c*) si consta de la inexistencia de una declaración judicial de nulidad o de disolución del vínculo en alguno de los casos previstos en los cánones 1141 a 1150;

3.^a) cuestión: Si por cualquier medio de prueba consta de la falta de dispensa del impedimento. Tal cuestión huelga en caso de impedimento de *ligamen*, por no ser éste dispensable.

A las dos primeras cuestiones, con las tres subcuestiones de la segunda, pues, se habrá de responder en el *in facto*, con lo que estaremos en disposición de fallar respondiendo a la cuestión general de si consta de la nulidad en el caso por impedimento de ligamen a través de documentos *quae nulli contradictioni vel exceptioni sint obnoxia*.

4. NOTAS DE AUDIENCIA

En autos figuran unas llamadas «notas de audiencia» redactadas por el juez de Montpellier, que en ejecución de nuestro exhorto o comisión rogatoria, llevó a cabo la audiencia de los demandados. Tales notas de audiencia son, al parecer, una práctica usada en los tribunales eclesiásticos franceses. En reciente sentencia coram Gressier (el Vicario Judicial de C3, que es quien casualmente por encargo del investigador de Montpellier actúa para constatar la supervivencia de la esposa de Sr. V), se definen como notas que *en effet traduisent l'impression que les parties ont produit sur le juge* (Cf. MONITOR ECCLESIASTICUS, vol. CXVII, Series XXVII A-1992 jul.-dec. III-IV, p. 547). Estas notas subjetivas son otra cosa distinta de las objetivas efectuadas en autos a tenor del canon 1568 acerca de, entre otras cosas, *omnibus memoria dignis quae acciderint cum testes excutiebantur*. Es una práctica desconocida en el derecho canónico y creo que también lo es en los tribunales eclesiásticos españoles, si bien he de confesar que recientemente he cumplimentado un exhorto en el que se me pedía opinar sobre la sinceridad de la persona declarante, cosa que ahora me hace pensar en tales notas de audiencia también en España. Por cierto, que al cumplimentar en nota escrita dicho exhorto expresé mi parecer al respecto, tratando de fundamentarlo en la manera distendida de declarar y en la coherencia de las respuestas observadas durante la declaración. Ignoro el uso que por el tribunal exhortante se haga de esta mi nota.

El juez atrebatense citado se muestra muy reticente contra esta práctica (Cf. *ibid.*, 1. c.) que, según él, compromete el principio de que la certeza ha de obtenerse *ex actis et probatis* con el riesgo de lesionar el principio de la legítima defensa si tales notas no son publicadas a tenor del canon 1598, apoyando su juicio negativo en la autoridad del cardenal Jullien, cuya obra «Juge et avocats des Tribunaux de l'Eglise» cita.

Por lo que al caso presente respecta, he de decir que en realidad en las aludidas notas de audiencia, que obran en autos, se recogen unos cuantos datos objetivos relativos a lo que parecen ser manifestaciones de los demandados acerca de las motivaciones de su conducta falsaria, que bien pudieron haber figurado en la propia declaración de los mismos. A mi me ha parecido interesante recoger en el capítulo de Antecedentes (I, 1) este dato expresado en la nota de audiencia, pues ayuda a tener una visión completa de las *species facti*, pero no volverán a ser consideradas en el capítulo *in facto* (III), pues lo reseñado en tal nota de audiencia no entra de lleno en las cuestiones a responder en dicho *in facto*, según se acaba de decir en el epígrafe anterior (II, 3).

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

5. Los documentos, que obran en autos, reúnen las características señaladas en el canon 1686 del Código de Derecho Canónico.

El dossier, que, procedente del Obispado de Montpellier, obra en autos, además de una detallada relación del investigador comisionado, finalizando con las conclusiones arriba referidas, contiene un completo conjunto de veintiocho documentos, entre los que destacan las certificaciones sacramentales del primer matrimonio y del bautismo del Sr. V, la respuesta de la Curia de C3, que habría sido competente para tramitar la causa de nulidad o el proceso «super rato et non consummato», caso de haber tenido estos lugar, la investigación del párroco de la parroquia del Santo Cura de Ars de C3 para averiguar la supervivencia de la Sra. M, y sobre todo, la manifestación escrita del propio Vicario Judicial de C3, el antes citado Juez Jacques Gressier, constatando personalmente dicha supervivencia. Figuran también en el dossier un conjunto de impresiones de sellos, pertenecientes a los diversos entes administrativos eclesiásticos que deberían haber intervenido en el expediente matrimonial previo al proyectado matrimonio en C1, así como fotocopias autenticadas de la documentación, en la que se recogen las firmas de quienes igualmente deberían haber documentado dicho expediente matrimonial, para constatar la falsedad del expediente enviado a Badajoz, previo al atentado de matrimonio, tras de comparar con esta aquellos sellos y aquellas firmas.

Todos estos documentos son públicos, pues sus autores, Vicarios Judiciales, Jueces, párrocos, etc., actúan y escriben en el ejercicio de sus funciones de documentadores, bien al certificar partidas de los registros parroquiales, bien al responder por escrito a una investigación oficial sobre hechos conocidos de ellos. Son documentos auténticos o autenticados con las firmas auténticas de la Curia de Montpellier. Después de examinada detenidamente su materialidad no aparecen en

ellos defectos externamente visibles tales como tachaduras, enmiendas, o interpolaciones y, después de una lectura detenida de su contenido no se observa en ellos incoherencia interna alguna, ni tampoco externa en relación con cualquier dato que *prima facie* pudiera oponerse para desvirtuar su fuerza probatoria. Son pues documentos que reúnen las condiciones exigidas en el canon 1686.

6. Consta de la existencia de un matrimonio canónico anterior del Sr. V.

Concretamente del celebrado por el mismo con la Sra. N en C3 el día 7 de septiembre de 1968. Así consta en la correspondiente partida sacramental y al margen de la partida bautismal del Sr. V, como ponen de manifiesto las correspondientes certificaciones que obran en autos (documentos 23 y 10).

7. Consta de la supervivencia de la Sra. N hasta después del 24 de agosto de 1985.

En efecto, *a)* de la documentación auténtica, que obra en autos con las firmas y sellos de las personas, a las que se atribuye la autoría del expediente matrimonial utilizado por el Sr. V para atentar el matrimonio en C1, puesta dicha documentación en parangón con el propio expediente matrimonial en cuestión, se deduce la falsedad del mismo; de la que fundamentalmente se sigue el ocultamiento doloso del primer matrimonio del Sr. V con la Sra. N. Esta dolosa ocultación no tendría sentido si la Señora N hubiera muerto. De donde se induce que al tiempo de atentarse el matrimonio en C1, la Sra. N, aún vivía; *b)* es más, se da el hecho constatado por el Sr. cura párroco de la parroquia del Santo Cura en C3 de que, mientras en el Registro Civil, junto al nacimiento de la Sra. N figura la nota de su matrimonio con el Sr. V, no figura en cambio la nota con su defunción, cosa que debía figurar si ella hubiera fallecido. Así lo hace constar dicho párroco en documento suscrito por él (documento 26); *c)* en todo caso la supervivencia de la Sra. N al tiempo de atentarse el matrimonio «V-M», concretamente el 24 de agosto de 1985, y aún después, consta directamente en el documento suscrito por el Ilmo. Sr. Vicario Judicial de C3, Monseigneur Gressier (documento 28), quien en dicho documento narra su propia gestión personal y telefónica ante la familia N con el resultado positivo de escuchar de labios del padre de la expresada N, que ésta vivía feliz y casada civilmente con otro hombre, tras el divorcio con el Sr. V.

Consta pues fehacientemente y a través de documentos inopugnables de la supervivencia de la esposa del Sr. V al tiempo de atentarse un nuevo matrimonio con la Sra. M.

8. En el caso presente no ha lugar a hablar de disolución del vínculo en virtud del privilegio paulino o de facultad pontificia vicaria. En el caso del matrimonio «V-N» se trata de un matrimonio entre bautizados, según consta en la partida sacramental (documento 23).

9. Consta que el matrimonio «V-N» ni fue disuelto por dispensa pontificia «superato et non consummato», ni fue declarado nulo por algún tribunal eclesiástico.

Así consta por el documento 23, que obra en autos, emitido por la Curia de C3, competente para la tramitación de esta dos suertes de procesos en el caso, en donde se afirma no haber tenido lugar tal tramitación.

Por lo demás, faltan al margen de la partida bautismal del Sr. V las correspondientes notas marginales que deberían haber sido inscritas a tenor de los cánones 1706 y 1685, caso de haber tenido lugar los procesos en cuestión.

Consta pues documentalmente no haber tenido lugar tal suerte de procesos en el caso del matrimonio «V-N».

10. En consecuencia con lo dicho anteriormente consta por documentos *nulli contradictioni aut exceptioni obnoxia* que el matrimonio atentado por D. V y Dña. M en la parroquia de Nuestra Señora de la Purificación de C1 el día 24 de agosto de 1985 se celebró estando el contrayente afectado por el impedimento de *ligamen*, siendo, por tanto, nulo dicho matrimonio.

Por todo lo cual, vistos los textos legales citados y demás de general aplicación, oídos el Promotor de Justicia, las partes y el Defensor del Vínculo, *Christi nomine invocato et solum Deum prae oculis habens, pro tribunali sendens*, por el presente vengo en fallar y FALLO. *Consta por documentos, a los que no puede oponerse ninguna objeción o excepción que el matrimonio celebrado entre D. V y Dña. M en la iglesia parroquial de Nuestra Señora de la Purificación de C1 el día 24 de agosto de 1985, lo fue, estando afectado el varón por el impedimento de ligamen, resultando nulo, en consecuencia, dicho matrimonio.*

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, declaro y firmo en Badajoz a quince de febrero de mil novecientos noventa y tres.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Ponente: Julio Diego González Campos. Sentencia 340/1993, de 16 de noviembre de 1993. Cuestiones de inconstitucionalidad 1658/1988, 1254/1990, 1270/1990, 1329/1990 y 2631/1991 (acumuladas). En relación con el artículo 76.1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos (*BOE*, n. 295 del 10 de diciembre de 1993, suplemento, fascículo segundo).

El art. 76.1 de la anterior Ley de Arrendamientos Urbanos decía así: «Cuando el Estado, la Provincia, el Municipio, la *Iglesia Católica* y las Corporaciones de Derecho Público tengan que ocupar sus propias fincas para establecer sus oficinas o servicios, no vendrán obligados a justificar la necesidad, bien se trate de viviendas o de locales de negocios, pero sí a respetar lo dispuesto, tanto para éstos como para aquellas, sobre preaviso, indemnizaciones y plazos para desalojar». La presente sentencia del Tribunal Constitucional, por lo que a esta Revista interesa, dirime el siguiente caso: el Juez del Juzgado de Distrito n. 1 de Toledo, el 21 de octubre de 1988, planteó ante el Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad del citado art. 76.1 de la LAU en cuanto a la mención específica que de la *Iglesia Católica* en el mismo se contiene. La cuestión surgió por la reclamación hecha por el Arzobispado de Toledo de la resolución de un contrato de arrendamiento alegando que el inmueble arrendado lo necesitaba para realizar sus funciones pastorales. El TC declara la inconstitucionalidad del citado artículo en cuanto a la mención de la *Iglesia Católica* y ésta, en consecuencia, deberá justificar la necesidad de sus fincas para desalojar a los arrendatarios de las mismas. El TC, después de recordar «que no toda desigualdad de trato legislativo en la regulación de una materia entraña una vulneración del derecho fundamental a la igualdad ante la ley del art. 14 C.E., sino únicamente aquellas que introduzcan una diferencia de trato entre situaciones que puedan conside-